

RESOLUCION N° -2022-INVERMET-GG

Lima, 05 de abril de 2022

VISTOS: El Informe del Órgano Instructor N° 001-2022-INVERMET, de fecha 01 de abril de 2022, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra los servidores Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, Carlos Eduardo Bravo Iribarren y Hussein Jamal Qasem Malek, mediante Carta Múltiple N° 001-2021-INVERMET-OAF-APER de fecha 12 de abril de 2021, relacionado al Expediente N° 004-2020-STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe del Órgano Instructor N° 001-2022-INVERMET, de fecha 01 de abril de 2022, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos emitió pronunciamiento respecto al procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, en su calidad de Gerente de la Gerencia de Proyectos, Carlos Eduardo Bravo Iribarren, en su calidad de Especialista – Coordinador de Proyectos y Hussein Jamal Qasem Malek en su calidad de Especialista, en mérito a la documentación contenida en el Expediente N° 004-2020-STPAD, al haber cometido los siguientes hechos:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1. Que, mediante Informe de Auditoría N° 013-2018-2-0323-AC denominado “Auditoría de Cumplimiento al Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET referida a la Adquisición de Bienes para el Servicio de Seguridad de Video Vigilancia Ciudadana desde la Zona 01 hasta la Zona 06 del Cercado, distrito de Lima, Provincia de Lima - Lima” por el periodo 01 de junio de 2015 al 31 de julio de 2017, de fecha 07 de febrero de 2020, se identifica en su **Observación N° 03 contenida en el punto III. Observaciones**, los siguientes hechos:

“III. OBSERVACIONES

3. PLATAFORMA (SOFTWARE) DE GESTIÓN DE VIDEO VIGILANCIA MARCA INDIGOVISION INSTALADA EN EL CECOP, NO PERMITE INTEGRARSE CON LAS ANALÍTICAS DE VIDEO DE LAS CIENTO SESENTA (160) CÁMARAS MARCA SAMSUNG NI REALIZAR ANÁLISIS DE BÚSQUEDA DE MOVIMIENTO, INCUMPLIENDO LAS ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS DE LAS BASES INTEGRADAS, OCASIONANDO UNA AFECTACIÓN AL SERVICIO E IMPEDIMENTO DE PODER INCORPORARSE NUEVAS CÁMARAS QUE NO SEAN DE LA MARCA INDIGOVISION”

2. Que, en el Apéndice N° 1 del acotado Informe de Auditoría se indica la relación de las personas comprendidas en los hechos de acuerdo al siguiente detalle:

Observación	Nombres y Apellidos
3	Raúl Francisco Carhuayal Ramírez
	Carlos Eduardo Bravo Iribarren
	Hussein Jamal Qasem Malek

3. Que, el Contrato N° 001-2015-INVERMET suscrito el 07 de setiembre de 2015, contempló en su cláusula segunda que la ejecución del Proyecto *“Ampliación del Servicio de Seguridad Ciudadana mediante el Sistema de Video Vigilancia Ciudadana desde la Zona 01 hasta la Zona 06 del Cercado, distrito de Lima, provincia de Lima - Lima”* debía realizarse conforme a las especificaciones técnicas y de las Bases Integradas del Proceso; indicando además en su cláusula décima que la conformidad de recepción de la prestación será otorgada por la Gerencia de Proyectos;
4. Que, mediante la Resolución N° 013-2017-INVERMET-SGP de fecha 08 de febrero de 2017, la Secretaría General Permanente del Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET, designó a la Comisión que coadyuvó con la recepción de las prestaciones derivadas del Contrato N° 001-2015-INVERMET, siendo integrada por los siguientes servidores: Ingeniero Raúl Francisco Carhuayal Ramírez (Presidente), Ingeniero Hussein Qasem Malek (Miembro) e Ingeniero Carlos Bravo Iribaren (Miembro);
5. Que, mediante el Acta de Recepción y Conformidad de fecha 07 de junio de 2017, los miembros integrantes de la Comisión de Recepción de las prestaciones derivadas del Contrato N° 001-2015-INVERMET *“Adquisición para la Ejecución del Proyecto Ampliación del Servicio de Seguridad Ciudadana mediante el Sistema de Video Vigilancia Ciudadana desde la Zona 01 hasta la Zona 05 del Cercado, distrito de Lima, provincia de Lima - Lima”* designada mediante Resolución N° 013-2017-INVERMET-SGP, de fecha 08 de febrero de 2017, recibieron y otorgaron conformidad al servicio de implementación del Proyecto *“Ampliación del Servicio de Seguridad Ciudadana mediante el Sistema de Video Vigilancia Ciudadana desde la Zona 01 hasta la Zona 06 del Cercado, Distrito de Lima – Provincia de Lima – Lima”*, con Código SNIP 230140, sin haber advertido que la Contratista Ejecutora Consorcio TECHH VISION REPRESENTACIONES S.A.C. – ASIVTEL S.R.L. – EECOL ELECTRIC PERU S.A.C. no dió cumplimiento íntegro de lo establecido en el Capítulo III de la Sección Específica, Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos de las Bases Integradas del proceso de selección Licitación Pública N° 001-2015-INVERMET-CE-BIENES-ENCARGO que forman parte del Contrato N° 001-2015-INVERMET, según lo desarrollado en el presente informe;
6. Que, con fecha posterior a la recepción del servicio de implementación del Proyecto *“Ampliación del Servicio de Seguridad Ciudadana mediante el Sistema de Video Vigilancia Ciudadana desde la Zona 01 hasta la Zona 06 del Cercado, Distrito de Lima – Provincia de Lima – Lima”*, con Código SNIP 230140, se advirtieron observaciones al Sistema de Video Vigilancia Ciudadana instalado según consta en los siguientes documentos: (i) Informe N° 009-2017-MM-GP/STI de fecha 2 de julio de 2017, emitido por el Subgerente de Tecnologías de la Información de la Gerencia de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, (ii) Informe N° 1468-2017-MML-GSGC-SOS-CECOP de fecha 13 de julio de 2017, emitido por el Jefe del Centro de Control y Operaciones; y, (iii) el Informe N° 02-2018-INVERMET-OCI-AC2/EFRD de fecha 28 de setiembre de 2018, emitido por el experto de la Comisión Auditora;
7. Que, en ese sentido, a través del Informe de Precalificación N° 019-2020-STPAD-APER/INVERMET de fecha 01 de octubre de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Fondo Metropolitano de

Inversiones - INVERMET, se tuvo como fundamento para la emisión de la precalificación para la fase instructiva:

8. Que, con Carta Múltiple N° 001-2021-INVERMET-OAF-APER de fecha 12 de abril de 2021, emitida por el Coordinador del Área de Personal, se determinó dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Raúl Francisco Carhuayal Ramírez**, personal contratado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, Gerente de la Gerencia de Proyectos, por haber incurrido en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar los descargos que considere pertinentes, **siendo notificado con fecha 13 de abril de 2021**;
9. Que, con Carta Múltiple N° 001-2021-INVERMET-OAF-APER, de fecha 12 de abril de 2021, emitida por el Coordinador del Área de Personal, se determinó dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Carlos Eduardo Bravo Iribarren**, personal contratado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, Especialista – Coordinador de Proyectos, por haber incurrido en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar los descargos que considere pertinentes, **siendo notificado con fecha 13 de abril de 2021**;
10. Que, con Carta Múltiple N° 001-2021-INVERMET-OAF-APER, de fecha 12 de abril de 2021, emitida por el Coordinador del Área de Personal, se determinó dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Hussein Jamal Qasem Malek**, personal contratado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, Especialista, por haber incurrido en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar los descargos que considere pertinentes, **siendo notificado con fecha 13 de abril de 2021**;
11. Que, el servidor **Raúl Francisco Carhuayal Ramírez** con escrito S/N de fecha 14 de abril de 2021, presentado ante la Mesa de Partes del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, solicitó la prórroga del plazo otorgado para presentar sus descargos, la misma que le fue otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial, habiendo presentado el citado servidor sus descargos con fecha 26 de abril de 2021;
12. Que, el servidor **Carlos Eduardo Bravo Iribarren** con escrito S/N de fecha 16 de abril de 2021, presentado ante la Mesa de Partes del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, solicitó la prórroga del plazo otorgado para presentar sus descargos, la misma que le fue otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial, habiendo presentado el citado servidor sus descargos con fecha 27 de abril de 2021;
13. Resulta pertinente señalar que los argumentos de defensa de los servidores procesados **Raúl Francisco Carhuayal Ramírez y Carlos Eduardo Bravo Iribarren**, han sido presentados de manera separada; sin embargo, atendiendo que son similares, se procede a detallarlos de manera conjunta:

- a) Señala haber operado la prescripción del inicio del PAD, debido a que desde la fecha de ocurrido los hechos (07 de junio de 2017), fecha de suscripción del acta de recepción y conformidad de los miembros de la comisión de recepción de las prestaciones derivadas del Contrato N° 001-2015-INVERMET “*Adquisición para la Ejecución del Proyecto Ampliación del Servicio de Seguridad Ciudadana mediante el sistema de Video Vigilancia Ciudadana desde la Zona 01 hasta la Zona 05 del Cercado distrito de Lima, provincia de Lima -Lima*”, hasta la fecha de la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario (13 de abril de 2021) contenido en la Carta Múltiple N° 001-2021-INVERMT-OAF-APER de fecha 12 de abril de 2021 habría transcurrido más de 03 años desde la fecha de cometidos los hechos, concordante con el numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-PE, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Añade, que inicialmente la fecha de prescripción sería el 07 de junio de 2021; sin embargo, debido a la suspensión de plazos (16.03.2020 hasta 30.06.2020), a consecuencia de la pandemia del COVID-19, la fecha de prescripción final fue el 22 de setiembre de 2021.

- b) Manifiesta que la notificación de la Cédula de Notificación N° 006-2018-OCI/CA/AC.2.0323-2018-002 del Órgano de Control Institucional del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET es nula y vulnera el debido proceso de control que se le inició irregularmente en el pliego de hecho, ocasionándole la indefensión debido a no habersele otorgado la totalidad de la documentación.
- c) Sostiene que la causal de negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 está mal entendida, mal aplicada, ya que se hace una relación desordenada de normas, contradictorias entre sí y sin conexión jurídica sólida y válida.
- d) Considera que el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra no solo es ilegal como se ha demostrado fehacientemente sino también vulnera el principio de razonabilidad (proporcionalidad).
- e) Precisa, que la Comisión Auditora no contrastó ni comprobó la veracidad, solidez ni objetividad de las conclusiones a las que arribó la empresa supervisora UBATEC SAC mediante el Informe N° 143-2017-UBATEC de fecha 21 de agosto de 2017, Informe N° 125-UBATEC-2018 de fecha 16 de octubre del 2018 y el Acta de Transferencia del Servicio de fecha 08 de setiembre de 2017 aceptada en señal de conformidad por el área usuaria con lo que se demostraría que la Desviación de Cumplimiento N° 3 del Informe de Auditoría N° 013-2018-2-0323, fue levantada.
14. Que, el servidor **Hussein Qasem Malek** con escrito S/N de fecha 16 de abril de 2021, presentado ante la Mesa de Partes del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, solicitó la prórroga del plazo otorgado para presentar sus descargos, la misma que le fue otorgada por un plazo adicional de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial, habiendo presentado el citado servidor sus descargos con fecha 24 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

- a) Señala haber operado la prescripción de 03 años para el inicio del PAD, desde la fecha de ocurrido los hechos (07 de junio de 2017) y la prescripción de 01 año desde la fecha en que el área de Personal de INVERMET tomó conocimiento de los hechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057 con concordado con el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057.
- b) Manifiesta que las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 001-2015-INVERMET-CE-BIENES-ENCARGO Primera Convocatoria para la contratación de bienes “*Adquisición para la Ejecución del proyecto: Ampliación del Servicio de Seguridad Ciudadana Mediante el Sistema de Videovigilancia ciudadana desde la Zona 01 hasta la Zona 06 del mercado, distrito de Lima, provincia de Lima*”, no hacía referencia a la necesidad de solicitar la conformidad y la recepción de la prestación a la unidad ejecutora o al área usuaria, habiéndose establecido en el ítem 2.9 entre los requisitos para el pago del servicio, el informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad de la prestación efectuada (actividad realizada por la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Metropolitana de Lima) previa a cada pago solicitado por el contratista, siendo que en ese sentido se le remitió el Informe N° 023-2017-INVERMETGP/GBI de fecha 03 de febrero de 2017 donde se me informa el cumplimiento de las metas al 100% de los 04 sub sistemas que conforman el contrato a la Gerencia de Proyectos, la recepción del proyecto de Sistema de Cámaras de Video Vigilancia Ciudadana en mérito a lo señalado en al artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a pesar que el proyecto no correspondía a una ejecución de obra, sino a la adquisición de bienes.
- c) Añade que la imputación de negligencia en el informe de precalificación, no es objetiva porque se limita a señalar que incurrió en una supuesta negligencia en sus funciones de implementación; sin embargo, no se señala en que se basa dicha afirmación, esto es, si existe un formato, directiva o instrumento público, norma u otro documento similar que establecía el mecanismo que se debía seguir para dichos actos.
- d) La Comisión de Apoyo no eran profesionales o técnicos en electrónica ni en sistema de videovigilancia, previo a la suscripción del Acta de Recepción y Conformidad de fecha 07 de junio de 201, requirieron el informe del área de Tecnologías de la Información de la MML, lo que se formalizó a través del Informe N° 009-2017-MM-GP/STI de fecha 02 de junio de 2017 donde el Sub Gerente de Tecnologías de la Información advierte que las cámaras y equipos instalados no están operando a su plena capacidad pero ello no obedece a defectos o incumplimiento de los Términos de Referencia sino a que la Unidad Usuaria CECOP ni la Gerencia de Seguridad Ciudadana precisaron ni solicitaron al proveedor la activación de las más de 100 funciones, atribuciones, labores y acciones.
- e) Precisa, que la Comisión Auditora no contrastó ni comprobó la veracidad, solidez ni objetividad de las conclusiones a las que arribó la empresa supervisora UBATEC SAC mediante el Informe N° 143-2017-UBATEC de fecha 21 de agosto de 2017, Informe N° 125-UBATEC-2018 de fecha 16 de octubre del 2018 y el Acta de Transferencia del Servicio de fecha 08 de setiembre de 2017 aceptada en señal de conformidad por el área usuaria con lo que se demostraría que la Desviación de Cumplimiento N° 3 del Informe de Auditoría N° 013-2018-2-0323, fue levantada.

15. Que, en ese sentido, la oficina de Gestión de Recursos Humanos del INVERMET, en su calidad de órgano instructor emitió un informe pronunciándose sobre la inexistencia de la falta imputada a los servidores procesados consistente en "*La negligencia en el desempeño de las funciones*", al no encontrarse acreditada su responsabilidad administrativa de conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concluyendo que el servidor incurrió en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS JURIDICAS VULNERADAS

Falta incurrida y descripción de los hechos

16. Que, en el marco del análisis desarrollado en el Informe del visto, la falta incurrida por los servidores **Raúl Francisco Carhuayal Ramírez**, en su calidad de Gerente de la Gerencia de Proyectos, **Carlos Eduardo Bravo Iribarren**, en su calidad de Especialista – Coordinador de Proyectos, **y Hussein Jamal Qasem Malek** en su calidad de Especialista, habrían consistido en:

Haber efectuado un accionar deficiente en la inspección y verificación del servicio de implementación del Proyecto "*Ampliación del Servicio de Seguridad Ciudadana mediante el Sistema de Video Vigilancia Ciudadana desde la Zona 01 hasta la Zona 06 del Cercado, Distrito de Lima – Provincia de Lima – Lima*", con Código SNIP 230140, al dejar constancia que "*el servicio se ejecutó de acuerdo a lo establecido en el Contrato N° 001-2015-INVERMET y sus modificaciones, habiéndose cumplido con todas las metas señaladas y el objetivo del servicio salvo vicios ocultos*", recepcionando y otorgando conformidad a la implementación del referido Proyecto, conforme consta en el Acta de Recepción y Conformidad de fecha 07 de junio de 2017; sin haber advertido que la Contratista Ejecutora Consorcio TECHH VISION REPRESENTACIONES S.A.C. – ASIVTEL S.R.L. – EECOL ELECTRIC PERU S.A.C. instaló una Plataforma (Software) de Gestión de Video Vigilancia, modelo Control Center de la marca INDIGOVISION que no permite realizar análisis de búsqueda de movimiento e integrarse con las analíticas de video de ciento sesenta (160) cámaras IP PTZ de la marca SAMSUNG por no ser compatibles con la misma, e incumplió con lo establecido en el Punto II (página 25), Punto IV (página 27), inciso D. del Punto VI (página 29), incisos D. y E. del Punto VI (página 30), inciso I. del Punto VI (página 31), inciso I. del Punto VI (página 33) e inciso I. del Punto VI (página 40) del Capítulo III de la Sección Específica, Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos de las Bases Integradas del proceso de selección Licitación Pública N° 001-2015-INVERMET-CE-BIENES-ENCARGO que forman parte del Contrato N° 001-2015-INVERMET; transgrediendo lo dispuesto en el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, los artículos 142° y 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, así como la Cláusula Segunda y Décima del Contrato N° 001-2015-INVERMET suscrito el 07 de setiembre de 2015 entre INVERMET y el Consorcio integrado por TECH VISION REPRESENTACIONES S.A.C., ASIVTEL S.R.L. y EECOL ELECTRIC PERU S.A.C.

Normas jurídicas vulneradas

17. Que, en tal sentido, la norma jurídica vulnerada por los servidores Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, en su calidad de Gerente de la Gerencia de Proyectos, Carlos Eduardo Bravo Irribarren, en su calidad de Especialista – Coordinador de Proyectos, y Hussein Jamal Qasem Malek en su calidad de Especialista es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber incurrido en la falta de carácter disciplinario contemplada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual señala textualmente que:

Ello, en virtud de haber presuntamente transgredido lo dispuesto en las siguientes normas y/o instrumentos de gestión:

Bases Integradas de la Licitación Pública N° 001-2015-INVERMET-CEBIENES-ENCARGO

“Capítulo III – Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos

En el punto II, Características Básicas:

“La alimentación debe hacerse a partir de puntos de electricidad pre-existentes en los lugares de instalación de la cámara. Deben utilizarse puntos de energía eléctrica procedentes de equipos que proporcionen la alimentación de forma continua y sin interrupción, como una UPS en línea.”

En el punto IV, Almacenamiento de Datos en la Central de Monitoreo, en relación al cumplimiento de la característica exigida de Grabación de audio por cada cámara:

“El sistema también debe ser capaz de hacer almacenamiento de audio sincronizado con el video grabado en todas las cámaras.”

En el inciso D. Grabador de video en red- NVR (storage) del Punto VI, Descripción Técnica de los Equipos y Software a ser utilizados, en relación a las licencias de operación, en el caso de los Grabadores NVR:

*“(…)
Grabación y reproducción de cámaras de terceros.”*

En el inciso D. Grabador de video en red - NVR (storage) del Punto VI, Descripción Técnica de los Equipos y Software a ser utilizados:

*“(…)
Análisis* Capacidad para realizar análisis de movimiento sobre videos grabados”.*

En el inciso E. Caja para Poste del Punto VI, Descripción Técnica de los Equipos y Software a ser utilizados:

*“(…)
E. Caja para poste
Cada poste debe tener una caja con los dispositivos requeridos para la correcta operación del punto de monitoreo. Al menos debe tener los dispositivos protectores de sobretensiones, UPS, baterías y equipo electrónico de seguridad en general.*

Esta caja debe ser para uso externo, mínimo IP66 IK10 y tener una fuente de energía segura, con autonomía mínima de 4 horas."

En el inciso I. Descripción del Software de Monitoreo de Video, Audio y Alarmas del Punto VI, Descripción Técnica de los Equipos y Software a ser utilizados:

"(...)

El Software cliente debe poder ser instalado sin necesidad de licencias de operación. El Software cliente debe cumplir con el estándar ONVIF y debe ser capaz de poder integrar cámaras que cumplan con el estándar ONVIF."

En el inciso I. Descripción del Software de Monitoreo de Video, Audio y Alarmas del Punto VI, Descripción Técnica de los Equipos y Software a ser utilizados, en relación a la plataforma de gestión de video:

"(...)

El sistema de administración de video debe mostrar objetos en movimiento si la analítica de movimiento está activa en la cámara (hasta 10 a la vez)

El sistema de administración de video debe mostrar objetos el nivel de sensibilidad de los filtros de análisis de video.

(...)

MODO PERSECUCIÓN

El sistema de administración de video tendrá un modo de video en vivo adicional en el que, cuando se selecciona una cámara, todas las cámaras instaladas alrededor de la cámara seleccionada se visualizaran en los paneles de video en vivo de forma simultánea. Las "cámaras de entorno" deben ser establecidas por los operadores y serán normalmente cámaras adyacentes con vista de la cámara seleccionada."

En el inciso I. Descripción del Software de Monitoreo de Video, Audio y Alarmas del Punto VI, Descripción Técnica de los Equipos y Software a ser utilizados en relación a la plataforma de gestión de video:

"(...)

BUSQUEDA DE MOVIMIENTO

- *Debe ser posible para los operadores localizar o identificar los movimientos en un rango de tiempo seleccionado en el video grabado y mostrar una gráfica o perfil de movimiento en la línea de tiempo.*
- *Debe ser posible para los operadores ajustar el límite del umbral de detección utilizado en el muestreo del movimiento y también navegar pasando de una escena con movimiento a la siguiente con movimiento.*
- *Debe ser posible que los operadores establezcan una región de interés para la búsqueda de movimiento.*
- *El sistema de administración de video debe ser compatible con las siguientes opciones de búsqueda de movimiento:*
 - *Movimiento en general. Búsqueda de movimiento en cualquier dirección.*
 - *Direccional. Búsqueda de objetos que se mueven en una dirección específica.*

- *Buscar en el modo de museo. También incluye un cronometro y un ajuste de sensibilidad que le permite especificar el tiempo un objeto debe estar lejos antes de activar una alarma.*
- *Buscar el tamaño del objeto. Se puede combinar con cualquier movimiento de búsqueda para perfeccionar el proceso.*
- *Debe ser posible para los operadores ajustar la velocidad y cantidad de movimiento."*

(...)

"La búsqueda de movimiento en video grabado en la Plataforma de Gestión modelo Control Center marca IndigoVision es solo compatible con cámaras de la marca IndigoVision y que dicha característica no está disponible para cámaras ONVIF.

(...)

"BUSQUEDA POR SONIDO

- *Debe ser posible para los operadores para buscar sonidos en los videos registrados en un periodo determinado y ver un perfil grafico del nivel de audio en la línea de tiempo*
- *Debe ser posible para los operadores ajustar el límite de audio utilizado para buscar eventos."*

Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017

"Artículo 46°.- De las responsabilidades y sanciones

Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. (...)"

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF

"Artículo 142°.- Contenido del Contrato

El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la Oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señaladas en el contrato.

El Contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este título. (...) En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas del derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado."

“Artículo 176°.- Recepción y conformidad

*La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.
(...)”.*

*De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio (...).
(...)”.*

*Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.
(...)”.*

Contrato N° 001-2015-INVERMET, de fecha 07 de setiembre de 2015, suscrito entre INVERMET y el Consorcio integrado por Tech Visión Representaciones S.A.C., ASIVTEL S.R.L. y EECOL Electric Perú S.A.C.

“(...)”

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

*El presente contrato tiene por objeto **ADQUISICIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA CIUDADANA DESDE LA ZONA 01 HASTA LA ZONA 05 DEL CERCADO, DISTRITO DE LIMA, PROVINCIA DE LIMA – LIMA”, conforme a las Especificaciones Técnicas y de las Bases Integradas del Proceso.***

“CLÁUSULA DÉCIMA: CONFORMIDAD DE RECEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN

La conformidad de recepción de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y será otorgada por la Gerencia de Proyectos. De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

“(...)”

Análisis

18. Que, del Informe de Auditoría N° 013-2018-2-0323-AC denominado “Auditoría de Cumplimiento al Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET referida a la Adquisición de Bienes para el Servicio de Seguridad de Video Vigilancia Ciudadana desde la Zona 01 hasta la Zona 06 del Cercado, distrito de Lima, Provincia de Lima - Lima” por el periodo 01 de junio de 2015 al 31 de julio de 2017, concluye¹ en el apartado 3 (Observación N° 3) del Punto IV. Conclusiones, lo siguiente:
- Se ha constatado que la Plataforma (Software) de Gestión de Video Vigilancia actualmente instalada, modelo Control Center de la marca INDIGOVISION, no permite realizar análisis de búsqueda de movimiento e integrarse con las analíticas de video de ciento sesenta cámaras IP PTZ marca SAMSUNG, por lo tanto, no se ha cumplido con lo indicado en los Requerimientos Técnicos Mínimos- RTM establecidos en las Bases Integradas del proceso, que indican que la plataforma de gestión de video debía poder realizar “búsqueda de movimiento” en el video grabado. La plataforma de gestión Control Center IndigoVision no cumple esta característica para cámaras ONVIF o de terceros, solo la realiza para cámaras IndigoVision, según el manual de usuario.
 - Lo descrito en el párrafo precedente, ocasiona que el Servicio de Seguridad Ciudadana, no tenga un desempeño eficiente por parte de los operadores del Sistema de Gestión de Video Vigilancia, quienes deben revisar largas horas de video grabado y permanecer atentos a los monitores de video del centro de control, cuando en las Bases Integradas del Proceso Capítulo III Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos se especificaban características de búsqueda de movimiento y analítica de video, que permiten revisar y encontrar eventos ocurridos de manera rápida en el video grabado y detectar comportamientos atípicos en el video en vivo, respectivamente.
 - La situación mostrada, se ha generado, entre otros, por la falta de control, supervisión y exigencia de los partícipes en la recepción del Proyecto.
19. Que, del Contrato N° 001-2015-INVERMET, suscrito el 07 de setiembre de 2015, contempló en su Cláusula Segunda que la ejecución del Proyecto “Ampliación del Servicio de Seguridad Ciudadana mediante el Sistema de Video Vigilancia Ciudadana desde la Zona 01 hasta la Zona 06 del Cercado, distrito de Lima, provincia de Lima - Lima” debía realizarse conforme a las especificaciones técnicas y de las Bases Integradas del Proceso; donde se indica en su cláusula décima que la conformidad de recepción de la prestación será otorgada por la Gerencia de Proyectos.
20. Que, de la Resolución N° 013-2017-INVERMET-SGP, de fecha 08 de febrero de 2017, la Secretaría General Permanente del Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET, donde se designa a la Comisión que coadyuvó con la recepción de las prestaciones derivadas del Contrato N° 001-2015-INVERMET, siendo integrada por los siguientes servidores: Ingeniero Raúl Francisco Carhuayal Ramírez (Presidente), Ingeniero Hussein Qasem Malek (Miembro) e Ingeniero Carlos Bravo Iribaren (Miembro).

¹ Conclusiones emitidas por el Órgano de Control Institucional del INVERMET (páginas 80 y 81 de 91 del Informe de Auditoría N° 013-2018-2-0323-AC).

21. Que, del Acta de Recepción y Conformidad de fecha 07 de junio de 2017, los miembros integrantes de la Comisión de Recepción de las prestaciones derivadas del Contrato N° 001-2015-INVERMET "Adquisición para la Ejecución del Proyecto Ampliación del Servicio de Seguridad Ciudadana mediante el Sistema de Video Vigilancia Ciudadana desde la Zona 01 hasta la Zona 05 del Cercado, distrito de Lima, provincia de Lima - Lima" designada mediante Resolución N° 013-2017-INVERMET-SGP, de fecha 08 de febrero de 2017, recibieron y otorgaron conformidad al servicio de implementación del Proyecto "Ampliación del Servicio de Seguridad Ciudadana mediante el Sistema de Video Vigilancia Ciudadana desde la Zona 01 hasta la Zona 06 del Cercado, Distrito de Lima – Provincia de Lima – Lima", con Código SNIP 230140, sin haber advertido que la Contratista Ejecutora Consorcio TECHH VISION REPRESENTACIONES S.A.C. – ASIVTEL S.R.L. – EECOL ELECTRIC PERU S.A.C. no dio cumplimiento íntegro de lo establecido en el Capítulo III de la Sección Específica, Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos de las Bases Integradas del proceso de selección Licitación Pública N° 001-2015-INVERMET-CE-BIENES-ENCARGO que forman parte del Contrato N° 001-2015-INVERMET, según lo desarrollado en el presente informe.
22. Que, con fecha 07 de setiembre del 2015, el Fondo Metropolitano de Inversiones — INVERMET suscribió el Contrato N° 001-2015-INVERMET con la empresa CONSORCIO TECH VISION REPRESENTACIONES SAC.ASIVTEL SRL – EECOL ELECTRIL PERU SAC, Adquisición para la Ejecución del Proyecto: "AMPLIACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA CIUDADANA DESDE LA ZONA 01 HASTA LA ZONA 06 DEL CERCADO, DISTRITO DE LIMA, PROVINCIA DE LIMA -LIMA", derivado de la Licitación Pública N° 001-INVERMET-C-BIENES, con código SNIP 230140, bajo el sistema de Suma Alzada y la modalidad Llave en Mano.
23. Que, la Secretaría General Permanente con fecha 08 de febrero de 2017, emitió la Resolución N° 013-2018-INVERMET-SGP que resuelve designar a la Comisión que coadyudara con la recepción de las prestaciones derivadas del Contrato N° 001-2015-INVERMET con la empresa CONSORCIO TECH VISION REPRESENTACIONES SAC.ASIVTEL SRL – EECOL ELECTRIL PERU SAC, Adquisición para la Ejecución del Proyecto: "AMPLIACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA CIUDADANA DESDE LA ZONA 01 HASTA LA ZONA 06 DEL CERCADO, DISTRITO DE LIMA, PROVINCIA DE LIMA -LIMA", encontrándose conformado por el Ingeniero Raúl Francisco Carhuayal Ramírez (Presidente), Ingeniero Hussein Qasem Malek (Miembro) e Ingeniero Carlos Bravo Iribaren (Miembro).
24. Que, de la revisión del numeral 2.7 de las Bases Integradas referente al pago por la contraprestación pactada, se verifica claramente que no se requiere ni como exigencia o condición la conformación o constitución de un Comité que coadyudara con la recepción de las prestaciones derivadas del Contrato N° 001-2015-INVERMET, conforme se detalla:

"2.9. FORMA DE PAGO

La Entidad deberá realizar el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en ARMADAS MENSUALES, de acuerdo al cronograma del proyecto.

De acuerdo con el artículo 176 del Reglamento, para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la entidad deberá contar con la siguiente documentación:

- **Recepción y conformidad por parte de la Gerencia de Proyectos.** (lo resaltado es nuestro)
 - *Informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad de la prestación efectuada.*
 - *Reporte de la cantidad consumida del mes, la misma que será remitida por el contratista.*
 - *Comprobante de pago".*
25. Que, asimismo, en las Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos que forman parte de las Bases Integradas, tampoco se hace mención alguna respecto a la conformación o constitución de un Comité que coadyudará con la recepción de las prestaciones derivadas del Contrato N° 001-2015-INVERMET.
26. Que, de otro lado, en la cláusula décima del Contrato N° 001-2015-INVERMET denominada "*Conformidad de la Recepción de la Prestación*" se verifica que "la conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225 vigente a la fecha de los hechos, que precisa: "... será otorgada por: **la Gerencia de Proyectos**". (Lo resaltado es nuestro).
27. Que, de la lectura del artículo 176° del Reglamento al que se hace referencia en la cláusula décima del contrato citado, se determina que: "*la recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias*".
28. Que, los servidores procesados en calidad de miembros de la Comisión que coadyudaron con la recepción de las prestaciones derivadas del Contrato N° 001-2015-INVERMET con la empresa CONSORCIO TECH VISION REPRESENTACIONES SAC.ASIVTEL SRL – EECOL ELECTRIL PERU SAC, Adquisición para la Ejecución del Proyecto: "*AMPLIACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA CIUDADANA DESDE LA ZONA 01 HASTA LA ZONA 06 DEL CERCADO, DISTRITO DE LIMA, PROVINCIA DE LIMA -LIMA*", conforme a su designación mediante Resolución N° 013-2018-INVERMET-SGP suscribieron con fecha 07 de junio de 2017 el "Acta de Recepción y Conformidad".
29. Que, sin perjuicio de lo antes mencionado cabe precisar que la designación de un "Comité de Recepción", se encuentra regulado taxativamente en el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225 vigente a la fecha de los hechos, **referido a los contratos de ejecución de obras.**

"Artículo 210°.- Recepción de la Obra y Plazos.

(...)

En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuara las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por culminada la misma, en la fecha indicada por el contratista. El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del comité y el contratista”

30. Que, atendiendo a que la falta imputada contra los servidores procesados versa al hecho de haber recepcionado y otorgando conformidad mediante Acta de Recepción y Conformidad de fecha 07 de junio de 2017 a la implementación del proyecto “Adquisición para la Ejecución del Proyecto Ampliación del Servicio de Seguridad Ciudadana mediante el Sistema de Video Vigilancia Ciudadana desde la Zona 01 hasta la Zona 05 del Cercado, distrito de Lima, provincia de Lima – Lima, sin haberse tenido en cuenta las Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos de las Bases Integradas del proceso de selección Licitación Pública N° 001-2015-INVERMET-CE-BIENES-ENCARGO que forman parte del Contrato N° 001-2015-INVERMET, y habiéndose verificado que no existía obligatoriedad legal, contractual o reglamentaria para constituir un "Comité que Coadyudara con la Recepción de las Prestaciones", no se evidencia que los servidores procesados hubieran incurrido en la negligencia de sus funciones y por ende, en la falta contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

De los descargos y medios probatorios de defensa presentados

31. Que, en atención a los argumentos expuestos que determinan y sustentan el archivo del presenta caso, no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos de defensa esgrimidos por los procesados Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, Carlos Eduardo Bravo Iribarren y Hussein Jamal Qasem Malek.
32. Que, por las consideraciones expuestas, corresponde a la Gerencia General acoger las recomendaciones formuladas por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Informe de Precalificación del visto, debiéndose emitir el acto resolutivo correspondiente; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ABSOLVER al señor **Raúl Francisco Carhuayal Ramírez** en su calidad de ex Gerente de la Gerencia de Proyectos del INVERMET, por los fundamentos señalados en los considerandos de la presente resolución, al no haber incurrido en la falta contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Artículo 2.- ABSOLVER al señor **Carlos Eduardo Bravo Iribarren** en su calidad de ex Especialista – Coordinador de Proyectos de la Gerencia de Proyectos del INVERMET, por los fundamentos señalados en los considerandos de la presente resolución, al no haber incurrido en la falta contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Artículo 3.- ABSOLVER al señor **Hussein Jamal Qasem Malek** en su calidad de Especialista de la Gerencia de Proyectos del INVERMET, por los fundamentos señalados en los considerandos de la presente resolución, al no haber incurrido en , en la falta contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional del INVERMET (www.invermet.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

**JUAN PABLO DE LA GUERRA DE URIOSTE
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL**